

IEEBC/CGE03/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC-64/2023 Y ACUMULADOS.

G L O S A R I O

| | |
|-----------------------------|---|
| Comisión de Igualdad | Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| Consejo General | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. |
| Dictamen número ocho | Dictamen número ocho de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| Instituto Electoral | Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| Ley Electoral | Ley Electoral del Estado de Baja California. |
| Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Lineamientos | Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California. |
| PEL 2023-2024 | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| Tribunal Local | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. |
| Unidad de Igualdad | Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Dictamen número ocho.** En fecha 29 de noviembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen número ocho*, por el que se emitieron los *Lineamientos*.

2. **B. Inicio del PEL 2023-2024.** En fecha 3 de diciembre de 2023, el *Consejo General* celebró sesión pública con carácter solemne de declaración de inicio del *PEL 2023-2024*, en el que habrán de integrarse los Ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, renovarse los correspondientes de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, así como las Diputaciones del Congreso del Estado de Baja California.
3. **C. Medios de impugnación.** En fechas 7 al 18 de diciembre de 2023, diversas personas promovieron diversos medios de impugnación en contra del *Dictamen número ocho*, mismos que fueron remitidos al *Tribunal Local* para los efectos legales conducente.
4. **D. Resolución del Tribunal Local.** En fecha 8 de enero de 2024, el *Tribunal Local* emitió sentencia dentro del expediente JDC-64/2023 y acumulados, mediante la cual modifica los *Lineamientos* en sus artículos 16, 20, 25 y 26, así como aquellos que guarden relación con los mismos respectivamente, conforme al apartado de efectos del citado fallo.
5. **E. Notificación de la Resolución.** En misma fecha, fue formalmente notificada a este *Instituto Electoral* la sentencia del *Tribunal Local*, para que en un plazo de cinco días naturales esta autoridad de formal cumplimiento a lo ordenado en la resolución.

C O N S I D E R A N D O

6. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracciones II y XXXVIII de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones, y por ende aprobar la presente determinación por la que, se da cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* al emitir la sentencia dictada dentro del expediente JDC-64/2023 y acumulados.
7. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto

Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha *Constitución Local*, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.

8. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- g) **Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y**
- h) **Garantizar el principio de igualdad sustantiva.**

(Énfasis añadido)

9. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** De conformidad con el artículo 36, fracción I, de la *Ley Electoral*, señala que el *Instituto Electoral* se integra, entre otros órganos, por:

[...]

I. Un Órgano de Dirección, que es el Consejo General del Instituto;

[...]

(Énfasis añadido)

10. En concordancia con lo estipulado por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el Órgano Superior de Dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así

como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo y en sus actividades aplicará la perspectiva de género.

11. **V. Razones que sustentan el Acuerdo.** Para mayor claridad y por cuestiones de método, resulta viable contextualizar el tema de la siguiente manera:
12. **A. Contenido del Dictamen número ocho.** Que, tal y como se estableció en el antecedente A, el *Consejo General* aprobó mediante el *Dictamen número ocho* los *Lineamientos* que tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán cumplir al momento de la postulación y registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral* a fin de garantizar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación en el *PEL 2023-2024*.
13. A su vez, los *Lineamientos* establecen que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con el principio de paridad de género, en sus dimensiones: vertical, horizontal y transversal, en el registro de sus candidaturas, por el principio de mayoría relativa, a cargos de diputaciones al Congreso del Estado, de conformidad a los parámetros que el propio ordenamiento provee.
14. También, el cuerpo normativo en comento cita que los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes deberán cumplir con el principio de paridad de género, en sus dimensiones: vertical y horizontal, en la composición de las planillas para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado, de conformidad a los parámetros establecidos en el propio instrumento.
15. Más aún, establece los mecanismos por medio de los cuales se deberá dar cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a los grupos poblacionales de atención prioritaria, en el registro de candidaturas a cargos de elección

popular, y en su caso de la asignación de cargos por la vía de representación proporcional durante el *PEL 2023-2024*.

16. Las acciones mencionadas, fueron emitidas con el principal objeto de revertir cualquier situación de desigualdad o desequilibrio en el ejercicio y pleno goce de los derechos político-electorales de las personas, principalmente de aquellas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.
17. Además, se determinó que el *Consejo General* revisará en su totalidad las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a fin de verificar y constatar su apego a los principios de paridad de género (en sus tres dimensiones), igualdad sustantiva y no discriminación.
18. **B. Efectos de la Sentencia del *Tribunal Local*.** Tal y como se estableció en el antecedente D, el *Tribunal Local* emitió la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con número de expediente JDC-64/2023 y acumulados, mediante la cual determinó fundados los agravios relativos a los artículos 16, 20, 25 y 26 de los *Lineamientos*, por lo que modificó el *Dictamen número ocho*.
19. En la sentencia, el *Tribunal Local* analizó los agravios vertidos en las demandas en cinco bloques. Del contenido analizado, se observó que, a lo que se refiere a los Bloques Tres, Cuatro y Cinco, los *Lineamientos* no sufren modificación alguna según lo dispuesto por el mismo órgano resolutor en su apartado 5, denominado Efectos, por lo que, para este *Instituto Electoral* resulta prescindible la transcripción de aquellos actos recurridos que el *Tribunal Local* no consideró ajustados a derecho y que no constituyen por sí mismos una motivación para la aprobación del presente Acuerdo.
20. Ahora bien, dentro del apartado 5, denominado Efectos de la sentencia en mención, se ordenó a este *Instituto Electoral* modificar preceptos de los *Lineamientos*, mismos que se detallan a continuación.

“5. EFECTOS.

A) En atención a lo resuelto en el apartado **4.3.1.3 del Bloque Uno**, donde se calificaron sustancialmente **fundados** los agravios identificados en los incisos **d), e), f), g), i) y k) de la parte recurrente respectiva**, en relación con los artículos 25 y 26 de los Lineamientos, la autoridad responsable deberá realizar lo siguiente:

1. Deberá **modificar** los preceptos 25 y 26, así como aquellos que resulten necesarios para guardar relación y Tablas relacionadas, conforme a las consideraciones y precisiones establecidas en el apartado 4.3.1.3 del presente fallo, donde se determinó la necesidad de 3 bloques indicados como alto, medio y bajo, a integrarse por los municipios y candidaturas ahí especificadas.

B) Conforme lo resuelto en el apartado **4.4.1.5, del Bloque Dos**, donde se calificó sustancialmente **fundado** el agravio identificado con el inciso **e)** de MC, donde se **modifica** el acto controvertido, la autoridad responsable deberá realizar lo siguiente:

1. Deberá **modificar** los artículos 16 y 20, así como los demás que resulten necesarios por guardar relación con la integración de los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en diputaciones y Tablas relacionadas, a fin de ajustarse a las consideraciones ya establecidas en dicho apartado 4.4.1.5.

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad 78/2023 a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desechan** los juicios de la ciudadanía 80/2023 y 89/2023.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de análisis, para los efectos precisados en el presente fallo.

CUARTO. Se **confirma** el resto de los preceptos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

[...]"

21. **C. Cumplimiento a la Sentencia.** Por lo anterior, y en cumplimiento al apartado 5, inciso A), numeral 1, se determina la necesidad de modificar los preceptos 25 y 26 de los *Lineamientos* para quedar de la siguiente manera:

Artículo 25. El bloque cualitativo por municipios divide los municipios en tres bloques: bloque alto, bloque medio y bloque bajo. El bloque alto se conforma por los municipios de Mexicali y Tijuana; el bloque medio se integra por los municipios de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, y el bloque bajo se conforma por los municipios de San Quintín y San Felipe, tal y como se visualiza en la siguiente tabla:

Tabla 2. Conformación del Bloque cualitativo por municipios para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

| BLOQUE CUALITATIVO POR MUNICIPIOS | | |
|--|---------------|---------------------------------|
| MUNICIPIO | BLOQUE | CANDIDATURAS |
| Mexicali | ALTO | Por lo menos una mujer |
| Tijuana | | |
| Tecate | MEDIO | Por lo menos dos mujeres |
| Ensenada | | |
| Playas de Rosarito | | |
| San Felipe | BAJO | Por lo menos una mujer |
| San Quintín | | |

Artículo 26. Los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, solicitarán el registro de sus candidaturas para los Ayuntamientos, en atención a los bloques referidos en el artículo anterior, de la siguiente manera:

- I. En el bloque alto postularán al menos a una mujer para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque;
- II. En el bloque medio postularán al menos a dos mujeres para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque, y
- III. En el bloque bajo postularán al menos a una mujer para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque.

La postulación de las candidaturas para los Ayuntamientos se realizará mediante planillas, las cuales se integrarán atendiendo al principio de alternancia de género y por formulas homogéneas, tanto para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

En caso de que las planillas queden compuestas por un mayor número de mujeres, y por lo tanto en la fórmula de la planilla los espacios para las mujeres se integren de manera contigua, esta no afectará el principio de alternancia, siempre y cuando en la composición total de la planilla se cumpla por lo menos el 50% de los cargos por mujeres.

22. Así mismo, por las razones anteriormente expuestas, y en cumplimiento al apartado 5, inciso B), numeral 1, se modifican los artículos 16 y 20 de los *Lineamientos*, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 16. *Para garantizar la paridad transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, se atenderá a lo siguiente:*

- I. Se identificará la votación válida emitida, del proceso electoral inmediato anterior, recibida en lo individual por cada partido político.*
- II. Se enlistarán todos los distritos, ordenados de menor a mayor, y se dividirán en tres bloques, a fin de obtener un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación alto; un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación mediano; y un bloque de cinco distritos con los porcentajes de votación bajo.*
- III. En cada uno de los bloques que contienen los distritos con votación alta y mediana, compuestos cada uno por seis distritos, deberá postularse paritariamente a tres mujeres y a tres hombres, anteponiendo el principio de paridad de género e igualdad sustantiva.*
- IV. En el bloque que contiene los distritos con votación baja, conformado por un número impar de distritos, deberá postularse a tres mujeres y a dos hombres, a fin de garantizar mayor participación del género femenino.*

Artículo 20. *Para garantizar la paridad transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, en caso de coaliciones, se atenderá a lo siguiente:*

- I. Se identificará la votación válida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, recibida en lo individual por cada partido político.*
- II. Se realizará una sumatoria de dichas votaciones a efecto de conformar un solo resultado por cada distrito electoral de los partidos políticos que integren la coalición.*

- III. *Se enlistarán todos los distritos, ordenados de menor a mayor, dividiendo los distritos en tres bloques, a fin de obtener un bloque de cinco distritos con los porcentajes de votación baja, un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación mediana y un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación alta.*
- IV. *En los bloques de alta y mediana votación, compuestos cada uno por seis distritos, la coalición deberá postular paritariamente a tres mujeres y a tres hombres, anteponiendo el principio de paridad de género e igualdad sustantiva; mientras que, en el bloque de votación baja, compuesto por cinco distritos, deberá postular tres mujeres y dos hombres, a fin de garantizar mayor participación del género femenino.*

Por lo que los Bloques de Competitividad para diputaciones, se verá reflejado de la siguiente manera:

Tabla 1. Conformación del Bloque cualitativo para diputaciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

| BLOQUE | GÉNERO |
|--------------------------|-----------------------|
| ALTO 6 postulaciones | 3 mujeres / 3 hombres |
| MEDIO 6 postulaciones | 3 mujeres / 3 hombres |
| BAJO 5 postulaciones | 3 mujeres / 2 hombres |

23. Ahora bien, en virtud de que en el apartado 5, inciso b), numeral 1 de la multicitada sentencia se ordena que se deberán modificar, además de los artículos 16 y 20, las Tablas relacionadas a fin de ajustarse a las consideraciones ya establecidas en el apartado **4.4.1.5**, es que se hace la adecuación a las Tablas denominadas: “Bloques de Competitividad por partido político”, con la finalidad de cumplimentar el pronunciamiento del *Tribunal Local*.

24. **V. Determinación del Consejo General.** Por lo anteriormente expuesto, este *Consejo General* considera que las modificaciones realizadas a los *Lineamientos* se encuentran acorde a lo estipulado en la sentencia del *Tribunal Local* dictada dentro del expediente JDC-64/2023 y acumulados, por ello se considera oportuna su aprobación por parte de este *Consejo General*.

25. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este *Consejo General* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la modificación de los artículos 16, 20, 25 y 26 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, en términos del Apartado C del Considerando V del presente Acuerdo, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Juicio de Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía JDC-64/2023 y acumulados.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JDC-64/2023 y acumulados.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California para que realice la incorporación de las modificaciones aprobadas a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dé amplia difusión al presente acuerdo y a los Lineamientos modificados.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional en términos de lo señalado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES

CONSEJERO PRESIDENTE

RAÚL GUZMÁN GÓMEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE JDC-64/2023 Y ACUMULADOS.

Artículo 16. Para garantizar la paridad transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, se atenderá a lo siguiente:

- I. Se identificará la votación válida emitida, del proceso electoral inmediato anterior, recibida en lo individual por cada partido político.
- II. Se enlistarán todos los distritos, ordenados de menor a mayor, y se dividirán en tres bloques, a fin de obtener un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación alto; un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación mediano; y un bloque de cinco distritos con los porcentajes de votación bajo.
- III. En cada uno de los bloques que contienen los distritos con votación alta y mediana, compuestos cada uno por seis distritos, deberá postularse paritariamente a tres mujeres y a tres hombres, anteponiendo el principio de paridad de género e igualdad sustantiva.
- IV. En el bloque que contiene los distritos con votación baja, conformado por un número impar de distritos, deberá postularse a tres mujeres y a dos hombres, a fin de garantizar mayor participación del género femenino.

Artículo 20. Para garantizar la paridad transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, en caso de coaliciones, se atenderá a lo siguiente:

- I. Se identificará la votación válida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, recibida en lo individual por cada partido político.
- II. Se realizará una sumatoria de dichas votaciones a efecto de conformar un solo resultado por cada distrito electoral de los partidos políticos que integren la coalición.
- III. Se enlistarán todos los distritos, ordenados de menor a mayor, dividiendo los distritos en tres bloques, a fin de obtener un bloque de cinco distritos con los porcentajes de votación baja, un bloque de seis

distritos con los porcentajes de votación mediana y un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación alta.

- IV. En los bloques de alta y mediana votación, compuestos cada uno por seis distritos, la coalición deberá postular paritariamente a tres mujeres y a tres hombres, anteponiendo el principio de paridad de género e igualdad sustantiva; mientras que, en el bloque de votación baja, compuesto por cinco distritos, deberá postular tres mujeres y dos hombres, a fin de garantizar mayor participación del género femenino.

Por lo que los Bloques de Competitividad para diputaciones, se verá reflejado de la siguiente manera:

Tabla 1. Conformación del Bloque cualitativo para diputaciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

| BLOQUE | GÉNERO |
|--------------------------|-----------------------|
| ALTO 6 postulaciones | 3 mujeres / 3 hombres |
| MEDIO 6 postulaciones | 3 mujeres / 3 hombres |
| BAJO 5 postulaciones | 3 mujeres / 2 hombres |

Artículo 25. El bloque cualitativo por municipios divide los municipios en tres bloques: bloque alto, bloque medio y bloque bajo. El bloque alto se conforma por los municipios de Mexicali y Tijuana; el bloque medio se integra por los municipios de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, y el bloque bajo se conforma por los municipios de San Quintín y San Felipe, tal y como se visualiza en la siguiente tabla:

Tabla 2. Conformación del Bloque cualitativo por municipios para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

| BLOQUE CUALITATIVO POR MUNICIPIOS | | |
|-----------------------------------|--------|--------------------------|
| MUNICIPIO | BLOQUE | CANDIDATURAS |
| <i>Mexicali</i> | ALTO | Por lo menos una mujer |
| <i>Tijuana</i> | | |
| <i>Tecate</i> | MEDIO | Por lo menos dos mujeres |
| <i>Ensenada</i> | | |
| <i>Playas de Rosarito</i> | | |
| <i>San Felipe</i> | BAJO | Por lo menos una mujer |
| <i>San Quintín</i> | | |

Artículo 26. Los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes, solicitarán el registro de sus candidaturas para los Ayuntamientos, en atención a los bloques referidos en el artículo anterior, de la siguiente manera:


- I. En el bloque alto postularán al menos a una mujer para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque;
- II. En el bloque medio postularán al menos a dos mujeres para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque, y
- III. En el bloque bajo postularán al menos a una mujer para la Presidencia de alguno de los municipios que integran dicho bloque.


La postulación de las candidaturas para los Ayuntamientos se realizará mediante planillas, las cuales se integrarán atendiendo al principio de alternancia de género y por formulas homogéneas, tanto para las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.


En caso de que las planillas queden compuestas por un mayor número de mujeres, y por lo tanto en la fórmula de la planilla los espacios para las mujeres se integren de manera contigua, esta no afectará el principio de alternancia, siempre y cuando en la composición total de la planilla se cumpla por lo menos el 50% de los cargos por mujeres.


Bloques de competitividad por partido político


Datos: Votación del proceso electoral 2020-2021

| BLOQUE DE COMPETITIVIDAD | DISTRITO | PAN  | Porcentaje |
|--------------------------|----------|--|------------|
| ALTO | XI | 9960 | 6.58% |
| | IV | 11,295 | 7.46% |
| | II | 14,399 | 9.51% |
| | X | 15,134 | 10.00% |
| | IX | 16077 | 10.62% |
| | III | 20175 | 13.33% |
| MEDIANO | I | 5728 | 3.78% |
| | XII | 6,273 | 4.14% |
| | XVI | 7,218 | 4.77% |
| | XIII | 7,237 | 4.78% |
| | VIII | 7,876 | 5.20% |
| | XV | 9,016 | 5.96% |
| BAJO | XVII | 3,050 | 2.02% |
| | XIV | 3,139 | 2.07% |
| | VI | 4,797 | 3.17% |
| | V | 4,834 | 3.19% |
| | VII | 5,152 | 3.40% |
| | TOTAL | | 151,360 |


| BLOQUE DE COMPETITIVIDAD | DISTRITO | PRI  | Porcentaje |
|--------------------------|----------|--|------------|
| ALTO | XV | 3750 | 6.40% |
| | XVI | 3,962 | 6.76% |
| | IX | 4,692 | 8.01% |
| | III | 5,571 | 9.51% |
| | VI | 5618 | 9.59% |
| | X | 6079 | 10.38% |
| MEDIANO | VIII | 2494 | 0.04256699 |
| | XVII | 2,516 | 4.29% |
| | II | 3,061 | 5.22% |
| | IV | 3,120 | 5.33% |
| | XII | 3,444 | 5.88% |
| | XI | 3,663 | 6.25% |
| BAJO | XIV | 1,524 | 2.60% |
| | VII | 2,097 | 3.58% |
| | V | 2,098 | 3.58% |
| | I | 2,417 | 4.13% |
| | XIII | 2,484 | 4.24% |
| | | | 58,590 |


| BLOQUE DE COMPETITIVIDAD | DISTRITO | PRD  | Porcentaje |
|--------------------------|----------|--|------------|
| ALTO | VII | 1083 | 7.12% |
| | XV | 1,103 | 7.25% |
| | X | 1,157 | 7.60% |
| | XII | 1,180 | 7.76% |
| | XIII | 1214 | 7.98% |
| | XVII | 1315 | 8.64% |
| MEDIANO | IV | 763 | 5.01% |
| | XIV | 855 | 5.62% |
| | XI | 856 | 5.63% |
| | VI | 864 | 5.68% |
| | VIII | 899 | 5.91% |
| | IX | 934 | 6.14% |
| BAJO | V | 498 | 3.27% |
| | II | 519 | 3.41% |
| | I | 523 | 3.44% |
| | III | 702 | 4.61% |
| | XVI | 750 | 4.93% |
| | | | 15,215 |

| BLOQUE DE COMPETITIVIDAD | DISTRITO | PT  | Porcentaje |
|--------------------------|----------|---|------------|
| ALTO | IX | 1427 | 5.55% |
| | VII | 1,893 | 7.36% |
| | XV | 2,432 | 9.46% |
| | VIII | 2,569 | 9.99% |
| | XVII | 3101 | 12.06% |
| | XVI | 3939 | 15.32% |
| MEDIANO | IV | 900 | 0.03499631 |
| | XIII | 987 | 3.84% |
| | III | 1,035 | 4.02% |
| | XIV | 1,084 | 4.22% |
| | XII | 1,089 | 4.23% |
| | X | 1,308 | 5.09% |
| BAJO | XI | 730 | 2.84% |
| | I | 746 | 2.90% |
| | V | 760 | 2.96% |
| | II | 823 | 3.20% |
| | VI | 894 | 3.48% |
| | | | 25,717 |


| BLOQUE DE COMPETITIVIDAD | DISTRITO | PVEM  | Porcentaje |
|--------------------------|----------|---|---------------|
| ALTO | VIII | 1688 | 6.28% |
| | XI | 1,857 | 6.91% |
| | VI | 1,912 | 7.11% |
| | IX | 1,933 | 7.19% |
| | X | 2294 | 8.53% |
| | XV | 2835 | 10.55% |
| MEDIANO | VII | 1372 | 0.05103787 |
| | XVI | 1,384 | 5.15% |
| | XIII | 1,393 | 5.18% |
| | III | 1,444 | 5.37% |
| | II | 1,477 | 5.49% |
| | XIV | 1,547 | 5.75% |
| BAJO | V | 1,076 | 4.00% |
| | IV | 1,084 | 4.03% |
| | I | 1,127 | 4.19% |
| | XVII | 1,144 | 4.26% |
| | XII | 1,315 | 4.89% |
| | | | 26,882 |


| BLOQUE DE COMPETITIVIDAD | DISTRITO | PBC  | Porcentaje |
|--------------------------|----------|--|---------------|
| ALTO | IV | 1538 | 5.34% |
| | XI | 2,114 | 7.34% |
| | II | 2,357 | 8.18% |
| | III | 3,187 | 11.06% |
| | X | 4070 | 14.12% |
| | IX | 4362 | 15.14% |
| MEDIANO | V | 1024 | 3.55% |
| | XII | 1,065 | 3.70% |
| | VII | 1,161 | 4.03% |
| | I | 1,285 | 4.46% |
| | XIII | 1,330 | 4.62% |
| | VIII | 1,424 | 4.94% |
| BAJO | XVII | 530 | 1.84% |
| | VI | 687 | 2.38% |
| | XIV | 796 | 2.76% |
| | XVI | 918 | 3.19% |
| | XV | 967 | 3.36% |
| | | | 28,815 |

| BLOQUE DE COMPETITIVIDAD | DISTRITO | MC  | Porcentaje |
|--------------------------|----------|---|---------------|
| ALTO | X | 3417 | 6.95% |
| | VII | 3,437 | 6.99% |
| | IX | 3,799 | 7.72% |
| | XV | 3,801 | 7.73% |
| | III | 4973 | 10.11% |
| | II | 6341 | 12.89% |
| MEDIANO | VIII | 1963 | 3.99% |
| | XVI | 2,407 | 4.89% |
| | XI | 2,422 | 4.92% |
| | XII | 2,724 | 5.54% |
| | IV | 3,045 | 6.19% |
| | VI | 3,127 | 6.36% |
| BAJO | XVII | 1,219 | 2.48% |
| | XIV | 1,384 | 2.81% |
| | I | 1,492 | 3.03% |
| | V | 1,787 | 3.63% |
| | XIII | 1,858 | 3.78% |
| | | | 49,196 |

| BLOQUE DE COMPETITIVIDAD | DISTRITO | MORENA  | Porcentaje |
|--------------------------|----------|---|----------------|
| ALTO | XII | 30476 | 6.35% |
| | XIII | 31,806 | 6.63% |
| | XIV | 32,201 | 6.71% |
| | X | 33,504 | 6.98% |
| | VIII | 33897 | 7.07% |
| | VII | 33919 | 7.07% |
| | XI | 26173 | 5.46% |
| MEDIANO | XVI | 26,808 | 5.59% |
| | IV | 26,867 | 5.60% |
| | IX | 28,434 | 5.93% |
| | III | 29,388 | 6.13% |
| | XV | 29,873 | 6.23% |
| | VI | 20,385 | 4.25% |
| BAJO | XVII | 23,172 | 4.83% |
| | I | 23,215 | 4.84% |
| | V | 23,736 | 4.95% |
| | II | 25,924 | 5.40% |
| | | | 479,778 |

| BLOQUE DE COMPETIVIDAD | DISTRITO | PES  | Porcentaje |
|------------------------|----------|--|----------------|
| ALTO | XII | 11278 | 6.75% |
| | XIII | 11,528 | 6.90% |
| | III | 13,468 | 8.06% |
| | XI | 13,746 | 8.22% |
| | IX | 15721 | 9.40% |
| | X | 17105 | 10.23% |
| MEDIANO | VI | 8535 | 0.05105795 |
| | VII | 8,899 | 5.32% |
| | XVI | 9,136 | 5.47% |
| | VIII | 9,903 | 5.92% |
| | II | 9,904 | 5.92% |
| | XV | 11,038 | 6.60% |
| BAJO | I | 0 | 0.00% |
| | XVII | 6,062 | 3.63% |
| | V | 6,375 | 3.81% |
| | XIV | 6,917 | 4.14% |
| | IV | 7,548 | 4.52% |
| | | 167,163 | 100.00% |

| BLOQUE DE COMPETIVIDAD | DISTRITO | RSP  | Porcentaje |
|------------------------|----------|--|----------------|
| ALTO | IX | 971 | 5.53% |
| | VI | 1,024 | 5.83% |
| | X | 1,130 | 6.44% |
| | III | 1,409 | 8.03% |
| | XV | 2,334 | 13.29% |
| | XVI | 2,395 | 13.64% |
| MEDIANO | XIII | 752 | 4.28% |
| | II | 753 | 4.29% |
| | XII | 769 | 4.38% |
| | XVII | 780 | 4.44% |
| | V | 835 | 4.76% |
| | IV | 962 | 5.48% |
| BAJO | XIV | 513 | 2.92% |
| | VII | 722 | 4.11% |
| | XI | 725 | 4.13% |
| | I | 737 | 4.20% |
| | VIII | 745 | 4.24% |
| | | 17,556 | 100.00% |

| BLOQUE DE COMPETIVIDAD | DISTRITO | FXM  | Porcentaje |
|------------------------|----------|--|----------------|
| ALTO | XII | 1356 | 4.83% |
| | IX | 1,358 | 4.84% |
| | VI | 1,519 | 5.41% |
| | XVII | 2,240 | 7.98% |
| | XV | 4756 | 16.94% |
| | XVI | 6779 | 24.15% |
| MEDIANO | VIII | 937 | 3.34% |
| | II | 1,104 | 3.93% |
| | IV | 1,111 | 3.96% |
| | XI | 1,142 | 4.07% |
| | X | 1,171 | 4.17% |
| | III | 1,267 | 4.51% |
| BAJO | XIV | 119 | 0.42% |
| | I | 603 | 2.15% |
| | XIII | 849 | 3.02% |
| | V | 866 | 3.08% |
| | VII | 897 | 3.20% |
| | | 28,074 | 100.00% |

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: dyrXRiFV0+dnUvXzD0DQ139FEK8nHiWzFc35HkGrLMA=

